

**Nota a Despacho.** Popayán, 16 de febrero de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES  
Asistente Social



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 187**

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00040-00**  
Demandante: **MIREYA SOLARTE IDROBO Y OTROS**

Los señores, MIREYA SOLARTE IDROBO, identificada con cedula de ciudadanía No.34.536.125, MARCO LEÓN SOLARTE IDROBO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.295.382, ORLANDO SOLARTE IDROBO identificado con cedula de ciudadanía No.10.295.342 Y ALDEMAR SALARTE IDROBO, identificado con cedula de ciudadanía 76.308.99 a través de apoderado judicial, interponen la presente demanda de adjudicación de Apoyos, en favor de la señora ROSARIO SALINAS IDROBO, identificada con cedula de ciudadanía No.25393.306, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión, se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de falencias susceptibles de subsanación:

**FRENTE A LAS PRETENSIONES Y LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019**

La parte actora en las pretensiones señala que, se decrete la ADJUDICACION DE APOYOS de la señora ROSARIO SALINAS IDROBO, de ochenta y seis (86) años de edad, de condiciones civiles ya descritas, a la persona referida **MIREYA SOLARTE IDROBO**, que solicita el apoyo para garantizar el ejercicio y la protección de los

derechos del titular de los actos jurídicos y en especial a realizar actuaciones administrativas y judiciales tendiente a la obtención de la restitución total de un bien inmueble donde reside, ubicado en la carrera 9 No. 62 N 98 de Popayán, ya que ante la terminación de un contrato de arrendamiento de un local comercial que hace parte de su casa, no se ha logrado el desalojo de los arrendatarios y cobro de los cánones de arrendamientos adeudados, que como consecuencia, de dicha declaración, se prive a la señora ROSARIO SALINAS IDROBO, de continuar con el proceso de restitución total del bien inmueble ya mencionado, por encontrarse el local comercial arrendado al señor ELMER ANDERSON SALAS VERA.

Al respecto, si bien es cierto que se avizora el avalúo comercial de dicho bien inmueble, también lo es que no se observa copia de la escritura pública, ni certificado de libertad y tradición del mismo, donde se acredite que la señora ROSARIO SALINAS IDROBO, es quien ostenta la reserva de derecho de usufructo, por lo cual, debe allegar los respectivos soportes.

Así mismo, en el acápite de pretensiones solicita la parte actora, se adjudique el apoyo judicial para las actuaciones judiciales y administrativas necesarias para adelantar el proceso de restitución total de local comercial arrendado y cobro de los cánones de arrendamientos adeudados, al respecto, debe precisar que clase de actuaciones judiciales y administrativas pretende adelantar y los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad, toda vez que, los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, por ello, discriminar cada uno de los apoyos requeridos y anexar lo soportes que se necesitan en los trámites judiciales y administrativos, lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

De otro lado, llama la atención, que los señores ARISTIDES SOLARTE IDROBO Y WILLIAM TITO SOLARTE IDROBO, quienes son parientes de la demandada, no otorgaron poder para incoar la presente acción, y a este último, no se le tuvo en cuenta en la valoración de apoyos, pues ambos, fueron excluidos sin motivación alguna de la oportunidad ser parte en el proceso en cuestión.

Aunado a ello, en la demanda no se suministra dirección física, electrónica, número telefónico o cualquier medio de comunicación digital, si la tuviesen deben ser suministradas a este despacho, para que comparezcan al proceso.

Así mismo, no obra constancia que les hubiere enviado copia de la demanda y sus anexos para que exprese su interés en el trámite del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, en armonía con los artículo 6 de ley 2213 de 2022.

En el numeral 4º de los hechos y en el informe de valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo, se observa que, la demandada vive con su nieta MONICA SIRLEY DORADO SOLARTE, DAVID FELIPE BERMUDEZ DORADO y JUAN ESTEBAN HURTADO SORADO(bisnietos)de quienes resulta indispensable que se indique si aquellos son mayor de edad, de serlo, debe ser vinculados a este proceso, allegando el registro civil de nacimiento que acredite parentesco con la demandada, indicando su dirección física o electrónica, quienes deben ser notificados en este asunto por la para actora tal como lo dispone el artículo 6 de ley 2213 de 2022 o conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP según corresponda.

Es fundamental mencionar que, en el acápite de anexos, específicamente en el avalúo comercial del bien en cuestión, se observa que quien reserva el derecho de usufructo, es la señora ROSARIO IDROBO DE SALINAS, que una vez cotejado con el registro civil de nacimiento y contraseña de cedula de ciudadanía, se infiere que quien ostenta dicho derecho es la demandada, de lo anterior, se extrae que la señora ROSARIO IDROBO SALINA esta o estuvo casada, de lo cual, en la demanda incoada no se menciona nada al respecto, por lo tanto, debe indicarse, si el cónyuge vive, de estarlo, debe, anexar el registro civil de nacimiento, el registro civil de matrimonio, e indicarse la dirección física, electrónica y número telefónico o cualquier medio de comunicación digital, para ser vinculado al interior de este proceso, por lo cual, deberá remitirse la demanda y sus anexos en los términos de la ley 2213 de 2022 , en caso de que el esposo de la demandante sea fallecido, debe anexarse el registro civil de defunción.

En los mismos términos, en la demanda se omitió relacionar los parientes vivos tanto por la línea materna como por línea paterna de la persona con

discapacidad, quienes eventualmente podrían tener interés en este asunto, por lo tanto, debe relacionarlos en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN , Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales, lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiendo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o si lo prefiere de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Examinado el anexo que relaciona el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la carrera 9 No. 62 N 98 de Popayán, figura como propietaria CLAUDIA INES TABARES SOLARTE, por lo que, debe indicarse si existe parentesco de afinidad con la señora ROSARIO SALINAS SOLARTE, en caso afirmativo indique que clase, quien debe ser vinculada a este proceso para determinar lo concerniente a la restitución total del local comercial arrendado en cuestión, a quien debe la parte actora notificar del presente asunto y remitírsele copia de la demanda junto con sus anexos en los términos de la ley 2213 de 2022.

La parte actora debe informar al despacho si la presunta discapacitada tiene otros bienes muebles o inmuebles y/o patrimonio, aclarando que clase de patrimonio posee, acreditando la prueba de esa tenencia, igualmente si es titular de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, pensiones, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda, si tiene derechos litigiosos pendientes de reclamar y demás que sean de interés patrimonial de la demandada a fin de concretar los apoyos que requiere.

Por último, resulta indispensable recordar que, el documento de identificación allegado al proceso y/o contraseña de la señora ROSARIO SALINAS IDROBO, es

válida hasta el 12 de marzo de 2023, por tanto, una vez vencido el termino, debe allegar a este despacho cedula de ciudadanía de la demandada.

### **FRENTE A LOS PODERES**

Se advierte que los poderes otorgados por los señores MIREYA SOLARTE IDROBO, MARCO LEÓN SOLARTE IDROBO, ORLANDO SOLARTE IDROBO y ALDEMAR SALARTE IDROBO, no precisan el o los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad, toda vez que, estos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren en cumplimiento del requisito que en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

No limitándose a señalar que es para adelantar un proceso de adjudicación judicial de apoyos de manera general.

Advirtiéndole que los poderes que se aporten con las correcciones advertidas por el despacho deben ser allegados ya sea dando cumplimiento al art. 74 del C.G.P., o en su defecto dando cumplimiento al artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

### **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022**

No se acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de ley 2213 de 2022, esto es que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente a la dirección física y/o electrónica de las señora ROSARIO SALINAS IDROBO, copia de la demanda y de sus anexos.

En este mismo sentido de echa de menos prueba que acredite el envió a sus dos hijos ARISTIDES SOLARTE y WILLIAM TITO SOLARTE. Y los demás parientes que deban ser citados al presente proceso.

**ARTÍCULO 6º. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

***En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*** (...)(Destacado por el juzgado)

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho INADMITIRA la presenta demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo un término de cinco (05) días, a la parte demandante para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En consideración a lo expuesto en precedencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial, por los señores MIREYA SOLARTE IDROBO, MARCO LEÓN SOLARTE IDROBO, ORLANDO SOLARTE IDROBO y ALDEMAR SALARTE IDROBO en favor de la señora ROSARIO SALINAS IDROBO, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva a el abogado DAURBEY LEDEMA ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.437 de Popayán, con tarjeta profesional No.165.575 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> ESTADO No. 26 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023

**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd148e9214b6a5af44ca08566036bee5b98f4c93bacfc537f736ab091b751b5**

Documento generado en 16/02/2023 11:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**